



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Sentencia n.º 01

Mocoa, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	ALFREDO ENRIQUEZ RIVERA
Predio (s):	MANIGUA
Radicado:	86-001-31-21-402-2018-00008-00

I. Asunto:

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL PUTUMAYO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor ALFREDO ENRIQUEZ RIVERA (en adelante el solicitante).

II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.

Hechos que fundamentan la solicitud:

El abogado de la Unidad de Restitución de Tierras expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de Orito, señalando eventos centrales violentos acaecidos en dicha zona.

Informa en ese sentido que el solicitante adquiere el predio LA MANIGUA, mediante escritura pública 839 del 5 de junio de 1995 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís, por compra que realizó al señor Abel Aragón Sánchez, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 442-7508, anotación n.º 2.

La heredad fue destinada para explotación económica; realizado actividades relacionadas con siembra de pasto, crianza de ganado, construcción de corrales.



También se utilizó para la siembra de hortalizas como plátano, yuca y árboles frutales; en dicha heredad había además una casa construida en zinc y madera. No obstante, por causa de continuos asesinatos y actos violentos perpetrados por paramilitares en contra de la comunidad y extorsiones, el 1 de noviembre de 2005, se vio obligado a abandonar su tierra y los bienes que le quedaban.

Pretensiones expuestas en la solicitud:

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja al solicitante y a su núcleo familiar su derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras.

En consecuencia, solicita ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante y su cónyuge del predio denominado LA MANIGUA. Además, la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

I. Trámite procesal en la etapa judicial:

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 3º de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, quien, por auto del 28 de mayo de 2018, la admite disponiendo diversas órdenes en pro del trámite de restitución, entre ellas Publicar la admisión de esta solicitud de restitución en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, para que las personas indeterminadas que se consideren con derechos legítimos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

El 7 de junio de 2018, la Oficina de II. PP. de Puerto Asís, allegó copia simple del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 442-7508, impreso el 5 de junio de 2018 y el correspondiente Formulario de calificación – Constancia de inscripción, con la cual se acredita el registro de la admisión de solicitud de restitución de tierras, cumpliendo con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio. Esto de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



Posteriormente, mediante escrito del 9 de julio de 2018, el apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras allegó la publicación del edicto efectuado en el diario El Espectador el 23 de junio de 2018, correspondiente al predio solicitado en restitución.

Mediante acuerdo 010 del 25 de febrero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso la redistribución del 70% de los procesos de trámite y el 30% de los procesos posfallos que conocía el Juzgado Primero de restitución de Tierras de Mocoa al Juzgado Segundo, encontrándose dentro de estos el presente proceso.

Por auto n.º 437 del 4 de noviembre de 2021, este juzgado dispuso requerir al abogado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que informe sobre el estado actual del predio solicitado en restitución y allegue el certificado de tradición actualizado del mismo.

La Unidad de Restitución de Tierras, a través del memorial URT-DTPM-11146 del 8 de noviembre de 2021, informa al juzgado que *"Se contactó al señor ALFREDO ENRIQUEZ RIVERA el día 8 de noviembre de 2021 al número de teléfono 3122882667, quien refiere que en la actualidad el predio sigue siendo de su propiedad, señala que el fundo se encuentra cercado sin ningún tipo de explotación, adicional a ello se tiene que una vez verificado el folio de matrícula inmobiliaria 442-7508 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Puerto Asís Putumayo se encuentra que de acuerdo a la anotación 002 el solicitante sigue siendo el actual propietario del predio objeto de restitución"*. Aporta el folio de matrícula inmobiliaria n.º 442-7508, impreso el 8 de noviembre de 2021, para que sea parte del conjunto probatorio de valoración por parte del juzgado.

A través de auto n.º 455 del 12 de noviembre de 2021, este juzgado resolvió prescindir del periodo probatorio, por cuanto el material probatorio con que cuenta el expediente es suficiente para dictar el fallo que en derecho corresponda. Asimismo, concedió a las partes el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión si ha bien lo tienen.



I.I. INTERVENCIONES FINALES

a. Unidad de Restitución de Tierras.

La abogada de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memoriales URT-DTPM-11146 del 18 de noviembre de 2021 y URT-DTPM-00295 del 20 de enero de 2022, presenta sus alegatos finales. Argumenta que conforme las pruebas que obran el expediente se evidenció que, el solicitante ostenta la calidad jurídica propietario del predio, el cual en la actualidad se encuentra abandonado y sin vestigios de explotación. Señala que, se encuentra acreditada la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, al haber sufrido daños por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, acaecidos en el municipio de Orito en el año 2005, cuando el solicitante después de ser objeto de amenazas y extorsiones por parte de grupos paramilitares que tenían alta injerencia en la zona, se vio obligado a abandonar su propiedad al considerar que se encontraba en riesgo su vida y la de su familia.

Solicita la abogada, que este caso se de aplicación a la medida de compensación, teniendo en cuenta la voluntad del solicitante, quien es un adulto mayor de 83 años de edad y señala no tener fuerzas de seguir laborando la tierra. Además, porque el solicitante junto a su núcleo familiar después del desplazamiento construyó un arraigo social en otro lugar en donde pudieron continuar su vida, por lo que desea la compensación como medida resarcitoria. Finalmente solicita se efectúe la restitución o compensación del inmueble en armonía con el art. 118 de la ley 1448 de 2011 a favor del solicitante, su cónyuge y su núcleo familiar.

b. Procuradora Judicial para Restitución de Tierras.

La señora delegada del Ministerio público, presenta su concepto, considera que para el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley 1448 de 2011, en tanto que se acreditó: i) la calidad de propietario del solicitante sobre el predio LA MANIGUA; ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno, lo cual permite concluir que el solicitante, su cónyuge ISAURA VACA DE ENRÍQUEZ y sus hijos MAURO ENRIQUEZ, GINNA ZUELIDY, LUIS ALVARO y NECTARIO ERIQUEZ VACA, fueron



víctimas de abandono forzado de tierras del predio denominado "LA MANIGUA", con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-7508, ubicado en la vereda Quebrada Honda del municipio de Orito - Putumayo. Solicita se acceda al reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras, el cual, a petición de la parte solicitante, pide se realice a través de la figura de la compensación (bien de otro predio de condiciones medio ambientales similares, o de pago en dinero). Como medidas complementarias, puede ordenarse beneficios en materia de vivienda rural, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera

Respecto de cómo debe operar la restitución en este asunto, la señora procuradora coadyuva la petición de compensación elevada por la apoderada del solicitante, toda vez que aquel, como lo afirmó la abogada en su escrito de alegatos, tiene ya 83 años de edad, es adulto mayor, no tiene la fuerza física para desarrollar trabajo de campo, al igual que su esposa, quien por demás padece de múltiples enfermedades, aunado a que desde la fecha del desplazamiento a la actualidad ya han desarrollado un modo de vida en el municipio de Popayán, por lo cual no desea retornar.

II. Consideraciones del juzgado

Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. Este juzgado tiene la categoría de juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras y, además, el predio se halla ubicado en la



vereda Quebrada Honda del municipio de Orito, Putumayo. Estos dos criterios, uno de especialidad y otro territorial, ubican la competencia en este juzgado para emitir el fallo que en derecho corresponda.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En nuestro caso, el solicitante es propietario no retornado del predio LA MANIGUA, por cuanto lo adquirió por compra que realizó a Abel Aragón Sánchez, compraventa de la cual da cuenta la escritura pública n.º 839 del 5 de junio de 1995 de la notaría única de Puerto Asís, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 442-7508, inscrita como anotación 2.

d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Pues bien, este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia CP 00143 del 9 de febrero de 2018 para el predio MANIGUA expedida por la Dirección de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, según la cual, el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de tierras, en calidad de víctimas de abandono forzado del predio que aquí se solicita en restitución.

Problema jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución de tierras con respecto del predio MANIGUA?



Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante; b) la relación jurídica del solicitante con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita; d) la restitución material del predio y; e) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

Calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en la vereda Quebrada Honda, municipio de Orito, departamento de Putumayo.

El expediente muestra que el solicitante ALFREDO ENRIQUE RIVERA y su núcleo familiar conformado al momento de su desplazamiento por su cónyuge ISAURA VACA DE ENRIQUEZ y sus hijos MAURO, GINNA ZULEIDY, LUIS ALVARO y NECTARIO ERIQUEZ VACA, se encuentran inscritos en el registro de tierras en calidad de víctimas de desplazamiento forzado por el predio denominado MANIGUA ubicado en la vereda Quebrada Honda, municipio de Orito, departamento de Putumayo identificado con número de matrícula 442-7508 de la Oficina de Registro de II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-320-00-02-0015-0143-000. Así lo deja ver la constancia CP 00143 del 9 de febrero de 2018 para el predio MANIGUA que por cierto constituye requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. También obra dentro del expediente la consulta VIVANTO que da cuenta de que el solicitante y su núcleo familiar, se encuentran inscritos, por desplazamiento, siniestro ocurrido el 1 de noviembre de 2005 en el municipio de Orito, Putumayo; hechos declarados el 28 de junio de 2007.

Ahora bien, para identificar la condición de víctima del solicitante se debe tener en cuenta el informe de contexto elaborado por la Unidad de Restitución para el municipio de Orito, el cual revela que dicha municipalidad por su ubicación



geográfica ha sufrido el rigor de la violencia instaurada alrededor del tráfico de alcaloides, de ahí que las solicitudes para inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la microzona RP 00458 se concentran principalmente en las veredas Quebrada Honda, El Líbano, Cabañas del Guamuez, Brisas del Guamuéz y Arauca.

Señala dicho informe que:

“Las veredas Arauca, Mote Bello, Nuevo Horizonte, Villa de Leyva, La Serranía, Los Ríos, Osiris, San Vicente del Luzón, El Pital, Playa Nueva y Las Américas, ubicadas la sur oriente de la microzona reciben, por su proximidad, la influencia de la inspección de El Tigre y La Hormiga–casco urbano del municipio del Valle del Guamuéz–. La inspección El Tigre ha sido uno de los casos emblemáticos de violencia en el Putumayo y en el país debido a diferentes factores, entre ellos, la presencia de varios grupos guerrilleros (M-19, EPL y FARC) y haber sido el lugar escogido por el Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC para marcar su ingreso a sangre y fuego en el departamento –con la masacre del 9 de enero de 1999–. Todo lo anterior hizo que las veredas colindantes o cercanas, sintieran los coletazos de la violencia que tenía como epicentro esta parte del departamento. Al sur occidente de la zona microfocalizada, se localizan las veredas Quebrada Honda, Cabañas del Guamuéz, Brisas del Guamuéz y La Pedregosa. A estas dos últimas se accede cruzando el río Guamuéz, siguiendo una placa huella que fue construida en tiempos en los que los narcotraficantes controlaban el negocio de la coca”.

En igual sentido, se indica en el escrito de la solicitud que, las veredas de las microzonas RP 00443 entre ellas Quebrada Honda, la Pedregoza, Cabañas del Guamuez y Brisas del Guamuez, ante la presencia de cultivos de uso ilícito y de diferentes actores armados legales e ilegales, se generaron escenarios de disputa complejos en los que la población civil quedó inmersa.

Para la época en aconteció el desplazamiento del solicitante, el documento análisis de contexto n.º RP 02227 es preciso, indica que, *los procesos de desplazamiento forzado durante el año 2005 derivados de la implementación de la política antinarcóticos y la acción de grupos armados ilegales fueron denunciados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, entidad que reporto que "57 familias de la vereda Jardines de Sucumbío (sic), en Orito (Putumayo), tuvieron que abandonar sus viviendas debido a la presencia de las FARC en la zona que los presiona para que no hagan parte del programa de Guardabosques del Gobierno nacional. Los desplazados se encuentran en la inspección Siberia, donde reciben alimentos”.*



Las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el municipio de Orito, Putumayo, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial o extrajudicialmente, constatan contundentemente que sobre este espacio geográfico se ejerció influencia armada sobre el predio objeto de esta solicitud de restitución.

Es precisamente en este contexto de violencia y terror que tienen lugar el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar, debido a los actos criminales cometidos por grupos paramilitares, siendo las principales víctimas, los habitantes de la vereda Quebrada Honda y alrededores. Así lo relató el solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, durante el trámite de inscripción *"Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas"*:

"(...) yo aproximadamente tenía 10 trabajadores estables que limpiaban los potreros, vacunaban, marcaban ganado y alambraban la finca, mi esposa ISAURA hacía los trabajos de la casa, los hijos iban a la escuela de Brisas del Guamuez, y cuando llegaban de la escuela me ayudaban en los trabajos de la finca, a nosotros no nos faltaba nada, poco teníamos pero teníamos de todo hasta que más o menos en los años 2002, 2003 llegaron los paramilitares y esos grupos llegaban a mi finca y se quedaban un día o dos días por ahí cerca de la casa, y ellos llegaban y nos preguntaban que teníamos de comer y como nosotros comprábamos la comida por bultos nos tocaba repartirla entre esa gente porque ellos decían que no tenían nada y que si ellos nos pedían nosotros teníamos que darles, como allá habían gallinas ellos llegaban y nos decían cójame unas cinco gallinas y nosotros teníamos que dárselas, cuando llegaba un jefe del grupo decía "5.000.000 de pesos" como no esa plata no la teníamos, teníamos que pedirle prórrogas para reunirles ese dinero y nos daban solamente una semana y solo alcanzábamos a reunirles \$2.000.000 de pesos, para poder pagarles, a nosotros nos tocaba vender el ganado por lo que nos dieran, y así cada 8 o 15 días cuando llegaba el otro grupo y también nos pedían, cuando yo les decía que ya les había dado, ellos me decían: "sí, pero usted le dio a otro, a mi no me ha dado nada" entonces me tocaba otra vez vender mi ganado para pagarle y así sucesivamente me tocó hasta que nos aburrimos y ya no pudimos más con eso. Entonces no se dijeron que vendiéramos el ganado a un comprador mandado por ellos, nos obligaron a vender 180 cabezas de ganado, me dijeron que me lo iban a comprar por \$78.000.000 pero realmente solo nos dieron \$18.000.000 y como no teníamos a quien cobrarle, así nos tocó dejar hasta ahora, en vista de esta situación tan difícil y que teníamos temor de ver que al río Guamuez diariamente tiraban 2 y 3 muertos, un día unos amigos de la vereda me dijeron que hacía cinco minutos habían matado a MAURICIO mi trabajador que porque no tenía papeles, entonces me estaban esperando que yo lo reclamara pero yo no alcancé porque no sabía nada de esto y la gente que estaba por allí me entregaron los sesos y pedazos de cabeza de mi trabajador, ese mismo día también botaron al río 3 personas más, a nosotros nos prohibían ir a pescar al río porque uno pescaba cadáveres, eso fue una mortandad terrible, por donde uno caminaba encontraba muertos, a las personas las cortaban con



motosierras para que desangraran bien y los tiraban en costales o los enterraban con pedazos afuera para que la gente los viera, de ver esas cosas tan feas nos dio terror vivir allí y nos fuimos mas o menos en el año 2003". Se logró determinar como fecha exacta del desplazamiento el 1 de noviembre de 2005¹.

Lo expuesto es acorde con la información consignada en el documento "*Análisis de contexto n.º RP 02227 Municipio de Orito, total de 29 veredas, Osiris, El Pital, Playa Nueva, Quebrada*".

Así las cosas, es evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Orito, departamento del Putumayo; además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985², acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar su predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándoles ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.

Acorde con lo manifestado en los hechos de la solicitud, el solicitante indica tener la calidad de propietario del predio solicitado en restitución. En efecto, los documentos allegados con la demanda así lo acreditan. El solicitante adquirió el predio mediante Escritura Pública n.º 839 del 5 de junio de 1995 de la Notaría Única de Puerto Asís por compra realizada a Abel Sánchez Aragón, debidamente registrada en el folio de matrícula n.º 442-7508 de la Oficina de Registro de II. PP. de Puerto Asís, inscrita como anotación 02 del 21 de junio de 1995.

Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.

Respecto del presupuesto de temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011, se observa que existe una relación de causalidad entre el desplazamiento, abandono o despojo y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la

¹ Consulta VIVANTO, obrante a folio 29 del expediente.

² Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.



conclusión que el abandono del solicitante de su predio LA MANIGUA objeto de restitución, es consecuencia ineludible del temor que sintió junto con su núcleo familiar producto de los constantes abusos, arbitrariedades, extorsiones al que fue sometido, sobre todo embargados por el terror que sentían ante los múltiples homicidios ocurridos en la zona, entre ellos el homicidio de su trabajador, situaciones vividas entre los años 2002 a 2005, esto es, después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de esta normativa.

No se puede perder de vista que esta acción tiene como sujetos activos a un grupo de personas de especial protección, sumado a su probada condición de víctima del conflicto armado interno colombiano, quienes exigen garantías a sus derechos fundamentales en un marco de justicia transicional pues probado quedó que el predio LA MANIGUA, debió ser abandonado injustamente por el solicitante junto con su grupo familiar, cuando para el momento del desplazamiento forzado y desde que dicho predio entró en relación jurídica con la familia, había sido explotado con diversas actividades económicas que servían para su sustento.

Restitución material del predio

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, la sentencia T-085 de 2009 expresó que:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica». Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte «las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras".

El retorno o no del solicitante al predio objeto de restitución se tiene que resolver de cara al hecho que generó el desplazamiento. Se debe recordar que la familia del solicitante tuvo que abandonar la tierra que trabajaban para su sustento, como



consecuencia del temor que sentían en medio de ese escenario de confusión y terror en el que se vieron inmersos y que no resistieron más. Se sabe que hurtaron su ganado, fueron extorsionados y aterrorizados hasta la médula con el asesinato de cercanos, como es el caso de uno de los trabajadores de su finca, de quien recibieron su cuerpo inerte por partes. Se sintieron tan acorralados y en peligro, que el solicitante y su grupo familiar no halló otra alternativa distinta a tener que abandonar su tierra, pues estaba comprobado que los integrantes de aquellos grupos armados ilegales que se habían apoderado de la región en aquella época - las guerrillas, los paramilitares, las bandas de criminalidad organizada-, eran capaces de cometer todo tipo de atrocidades; el río Guamuez, se había convertido en una fosa común y sin ningún tipo de pudor los cuerpos desmembrados por motosierras eran dejados en el camino. Era imposible que siguieran viviendo allí sin poner en riesgo su integridad física, su existencia.

Estos tormentosos recuerdos, la avanzada edad del solicitante, quien es un adulto mayor de 84 años y ha señalado no tener fuerzas de seguir laborando la tierra, su delicado estado de salud y el de su esposa, así como el hecho de que el solicitante junto a su núcleo familiar después del desplazamiento haya logrado construir un arraigo social en otro lugar en donde pudieron continuar su vida, son razones suficientes para no querer, bajo ninguna circunstancia, retornar al predio. Conforme al informe de identificación y caracterización de sujetos de especial protección elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, el estado de salud del solicitante *“es regular porque tiene enfermedad cardíaca e hipertensión, refiere que se encuentra en tratamiento médico. Así mismo expresó que su esposa también se encuentra enferma de gastritis y osteoporosis”*.

En consecuencia, propende su representante judicial, adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, para que en que este caso se de aplicación a la medida de compensación, solicitud que es coadyubada por la señora agente del ministerio público y a la cual se accederá, pues este Juzgado no forzará al solicitante y a su grupo familiar a regresar al predio objeto de restitución en tanto que esto sería como revictimizarlas, de ninguna manera les obligará nuevamente a salir de su hogar, pues por fortuna han logrado rehacer sus vidas pero en un lugar distinto a la MANIGUA, concretamente en la vereda Julamito, del municipio de Popayán, Cauca; ello sería tanto como propiciar un segundo desplazamiento.



Ante la decisión del juzgado de no forzar su retorno, y como quiera que como pretensión subsidiaria de la solicitud se encuentra: *"Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica (...)"*, basado en el inciso quinto del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los Principios Pinheiro, se ordenará la restitución por equivalente ya sea medioambiental o económica con cargo al grupo COJAI de la Unidad de Restitución de Tierras. Este deberá entregarle otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales a nombre del solicitante y su cónyuge, de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entregándose el bien previo ofrecimiento de alternativas y su consulta. En su defecto, ante la imposibilidad de una compensación con otro predio, lo cual deberá ser advertido al juzgado, tendrá lugar el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

La Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, acorde con el convenio interinstitucional existente, llevarán a cabo el trámite del avalúo del predio LA MANIGUA ubicado en la vereda Quebrada Honda, municipio de Orito, departamento de Putumayo, identificado con número de matrícula 442-7508 de la Oficina de Registro de II. PP. de Puerto Asís, y cédula catastral n.º 86-320-00-02-0015-0143-000.

Corresponde a Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría al solicitante para la transferencia al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras – COJAI del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

El juzgado determina que es procedente conceder las pretensiones o medidas de reparación integral en relación con la restitución jurídica del predio con el fin de



garantizar la plena restitución con vocación transformadora. Para esto aplicará los principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional. También lo que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

No obstante, el juzgado no accederá a la pretensión principal DÉCIMA PRIMERA, por cuanto no hay lugar a condena en costas, en este trámite no existe parte vencida. Tampoco se accederá a la pretensión subsidiaria tendiente a que se alevien las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, toda vez que no se acreditó que el predio contara con dichos servicios y mucho menos que respecto de aquellos existieran pasivos. Lo mismo para las pretensiones complementarias y especiales con enfoque diferencial concernientes a FINAGRO, BANCOLDEX y DAICMA por cuanto se tratan de funciones propias a su naturaleza jurídica. Tampoco se accederá a la solicitud especial SEGUNDA, toda vez que en el presente caso el solicitante no es una mujer.

IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de tierras a los señores ALFREDO ENRIQUEZ RIVERA identificado con C.C. 1.863.063, ISAURA VACA DE ENRIQUEZ identificado con C.C. 27.322.695 y a sus hijos MAURO ENRIQUEZ VACA, identificado con C.C. 18.143.740, GINNA ZULEIDY ENRIQUEZ VACA, identificada con C.C. 1.061.782.621, LUIS ÁLVARO ENRIQUEZ VACA, identificado con C.C. 18.143.694 y NECTARIO ENRIQUEZ VACA, identificado con C.C. 79.375.028.

En consecuencia, se ORDENA a la UARIV que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas.



SEGUNDO: PROTEGER los derechos fundamentales a la restitución de tierras de los señores ALFREDO ENRIQUEZ RIVERA e ISAURA VACA DE RAMIREZ, en consecuencia, ORDENAR en favor de los mismos la restitución por equivalente ya sea medioambiental o económica, a cargo del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras - COJAI.

El grupo COJAI deberá entregar otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales a nombre de los señores ALFREDO ENRIQUEZ RIVERA e ISAURA VACA DE RAMIREZ, de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entregándose el bien previo ofrecimiento de alternativas y su consulta. En su defecto, ante la imposibilidad de una compensación con otro predio *-lo cual deberá ser informado al juzgado-*, tendrá lugar el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

El término para el cumplimiento de esta orden por parte del Grupo COJAI, es de dos meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que, en coordinación, para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, adelanten en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia el trámite del avalúo catastral del bien inmueble a compensar, esto es, del predio LA MANIGUA teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a los señores ALFREDO ENRIQUEZ RIVERA e ISAURA VACA DE RAMIREZ una vez se defina la restitución por equivalente o compensación y con apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la TRANSFERENCIA en favor del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras - COJAI, del derecho de dominio que detenta sobre el predio denominado LA MANIGUA ubicado en la vereda Quebrada Honda, municipio de Orito, departamento de Putumayo, identificado con número de matrícula 442-7508 de la Oficina de Registro de II. PP.



de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-320-00-02-0015-0143-000 con área registral y catastral de 41 ha 7.000 m² y un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 41 ha 5374 m², delimitado con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
16020	552341,4834	674198,4298	0° 32' 49,536"	77° 0' 11,107"
16021	552543,0057	674068,3552	0° 32' 56,087"	77° 0' 15,311"
16022	553045,715	673916,2195	0° 33' 12,429"	77° 0' 20,233"
16023	553131,5082	674341,8962	0° 33' 15,226"	77° 0' 6,486"
16024	553182,09	674569,3059	0° 33' 16,874"	76° 59' 59,142"
16025	552875,7019	674685,1936	0° 33' 6,914"	76° 59' 55,394"
16026	552617,3626	674614,5315	0° 32' 58,513"	76° 59' 57,672"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD.

Linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 16022 en línea recta que pasa por el punto 16023, en dirección oriente hasta llegar al punto 16024 con predios del señor ISIDRO CUARAN, con una distancia de 667,2 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16024 en línea quebrada que pasa por el punto 16025, en dirección sur hasta llegar al punto 16026 con predios del señor ABEL ARAGON, en una distancia de 595,4 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 16026 en línea en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 16020 con predios del señor EFREN AGUDELO, en una distancia de 499,25 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16020 en línea quebrada que pasa por el punto 16021 en dirección norte hasta llegar al punto 16022 con predios del señor FLORO ARAGÓN, en una distancia de 765,09 metros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD.

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de la heredad que al solicitante le sea restituida por equivalente en cumplimiento de la orden emitida en la presente sentencia que ocurra dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrega del referido predio, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS:

a) INSCRIBIR esta sentencia en el folio real o matrícula inmobiliaria n.º 442-7508,



correspondiente al predio LA MANIGUA, el cual quedará libre de gravámenes o limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, tradiciones y medidas cautelares que puedan afectarlo, con la sola prohibición de enajenación temporal de dos años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

b) Actualice la cabida y linderos del predio LA MANIGUA. Una vez cumplido lo anterior, dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía Municipal de Orito en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

c) Cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al desplazamiento forzado y las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria 442-7508.

d) Una vez se perfeccionen los registros remitan a este juzgado un ejemplar actualizado del folio del predio.

Por secretaría remítase copia de los informes técnicos de georreferenciación en campo - ITG y técnico predial – ITP aportados con la solicitud.

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, realizar valoración al señor ALFREDO ENRIQUEZ RIVERA y a su núcleo familiar, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC y en el caso que aún no se haya hecho que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, proceda a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia de los informes técnicos de georreferenciación en campo - ITG y técnico predial – ITP aportados con la solicitud.



NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Orito, Putumayo, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación o exoneración de impuesto predial unificado, al solicitante, en los términos del respectivo Acuerdo por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, en relación con el predio LA MANIGUA, identificado con FMI 442-7508 y cédula catastral n.º 86-320-00-02-0015-0143-000 y hasta por el término de dos años siempre y cuando no se haya hecho la restitución por equivalente ordenada en esta providencia; teniendo en cuenta el acuerdo que rijan para el momento y demás normas pertinentes.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, efectuar de ser viable la implementación de un proyecto productivo en el inmueble que sea entregado al solicitante en restitución por equivalente, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de ser viable, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POSTULAR y PRIORIZAR previo el cumplimiento de los requisitos legales al solicitante en los subsidios de vivienda, de mejoramiento o construcción, administrados por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, o ante la entidad que legalmente tenga asignada dicha función.

DUODÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO o a la entidad legalmente competente, de ser procedente, proceda a determinar y adjudicar un subsidio de vivienda al solicitante, el cual deberá ser asignado por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

DECIMOTERCERO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega del bien que se vaya a entregar al solicitante. Lo anterior, en el evento de que tenga lugar la restitución por equivalencia.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – GRUPO COJAI, que en relación con las obligaciones crediticias que presente el solicitante y guarden relación con el predio, realice el análisis del programa de



alivio de pasivos, siguiendo los lineamientos del Acuerdo n.º 009 DE 2013 y demás normas concordantes, de forma que se garanticen los derechos del solicitante en su condición de víctima del conflicto armado interno colombiano.

DECIMOQUINTO: ORDENAR al SENA el desarrollo de componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina en favor del solicitante y su grupo familiar a fin de acompañar los proyectos productivos que en su momento implemente la Unidad de restitución de Tierras, así como la capacitación técnica en virtud de la Ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOSEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PASPSIVI y brinden la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE POPAYÁN, CAUCA, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ya se encuentren afiliados o se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, para la prestación de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección social.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante y a su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

DECIMONOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán y a la Secretaría del Departamento del Cauca, que de ser solicitado por los aquí reconocidos como víctimas, den aplicación a las medidas en materia de



educación de que trata el artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGESIMOPRIMERO: Sin lugar a atender la pretensión principal DÉCIMA PRIMERA, la pretensión subsidiaria concerniente a alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, las pretensiones complementarias y especiales con enfoque diferencial concernientes a FINAGRO, BANCOLDEX, DAICMA y la solicitud especial SEGUNDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

VIEGESIMOSEGUNDO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir a este juzgado informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
DIEGO FERNANDO SOSSA SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO

Estado N.º 11
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
Fijado hoy 26 de enero de 2022, a la hora de las
7:00 A.M.

(Firmado Electrónicamente)
GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA
La secretaria

M.E.